



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 8.11.2006
COM(2006) 667 final

2006/0219 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**sobre la velocidad máxima por construcción y las plataformas de carga de los tractores
agrícolas o forestales de ruedas**

(Versión codificada)

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el contexto de "La Europa de los ciudadanos", la Comisión concede gran importancia a la simplificación y claridad del Derecho comunitario, que de esta forma resulta más accesible y comprensible para el ciudadano, abriéndole nuevas posibilidades y reconociéndole derechos concretos que puede invocar.

Pero este objetivo no podrá lograrse mientras siga existiendo una gran cantidad de disposiciones que hayan sufrido diversas modificaciones, a menudo esenciales, y que se encuentren dispersas entre el acto original y los actos de modificación posteriores. Por tanto, es precisa una labor de investigación y comparación de numerosos actos con el fin de determinar las disposiciones en vigor.

Así pues, la claridad y transparencia del Derecho comunitario dependen también de la codificación de una normativa que sufre frecuentes modificaciones.

2. El 1 de abril de 1987, la Comisión decidió, pues, dar instrucciones¹ a sus servicios para que procedieran a la codificación de todos los actos legales, como máximo tras su décima modificación, subrayando que se trataba de una medida mínima, ya que, en aras de la claridad y de la fácil comprensión de la legislación comunitaria, debían procurar codificar los textos de su competencia con una periodicidad incluso mayor.

3. Las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Edimburgo, en diciembre de 1992, confirmaron esta decisión², destacando la importancia de la codificación, que proporciona una seguridad jurídica respecto del Derecho aplicable en un determinado ámbito y momento.

Dicha codificación debe llevarse a cabo respetando íntegramente el proceso legislativo comunitario normal.

Dado que ninguna modificación sustantiva puede ser introducida en los actos objeto de codificación, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convinieron, mediante un Acuerdo interinstitucional de 20 de diciembre de 1994, un método de trabajo acelerado para la rápida aprobación de los actos codificados.

4. El objeto de la presente propuesta es proceder a la codificación de la Directiva 74/152/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la velocidad máxima por construcción y las plataformas de carga de los tractores agrícolas o forestales de ruedas³. La nueva Directiva sustituirá a las que son objeto de la operación de codificación⁴. La propuesta respeta en su totalidad el contenido de los textos codificados y se limita, por tanto, a reagruparlos realizando en ellos únicamente las modificaciones formales que la propia operación de codificación requiere.

¹ COM(87) 868 PV.

² Véase parte A del anexo 3 de las Conclusiones.

³ Realizada en virtud de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo - Codificación del acervo comunitario, COM(2001) 645 final.

⁴ Parte A del anexo II de la presente propuesta.

5. La propuesta de codificación se ha elaborado sobre la base de una consolidación previa del texto de la Directiva 74/152/CEE y de los actos modificadores, efectuada, en todas las lenguas oficiales, a través del sistema informático de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. En caso de cambio de numeración de los artículos, la correlación entre los números antiguos y los nuevos se ha hecho constar en una tabla de correspondencia que figura en el anexo III de la Directiva codificada.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la velocidad máxima por construcción y las plataformas de carga de los tractores agrícolas o forestales de ruedas

(Texto pertinente a los fines del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo  95 ,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado²,

Considerando lo siguiente:



- (1) La Directiva 74/152/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la velocidad máxima por construcción y las plataformas de carga de los tractores agrícolas o forestales de ruedas³, ha sido modificada en diversas ocasiones⁴ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor claridad y racionalidad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
- (2) La Directiva 74/152/CEE es una de las directivas específicas del sistema de homologación CE previsto por la Directiva 74/150/CE del Consejo, sustituida por la Directiva 2003/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la homologación de los tractores agrícolas o forestales, de sus remolques y de su maquinaria intercambiable remolcada, así como de los sistemas, componentes y

¹ [DO C [...] de [...], p. [...]].

² [DO C [...] de [...], p. [...]].

³ DO L 84 de 28.3.1974, p. 33. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/89/CE de la Comisión (DO L 322 de 1.12.1998, p. 40).

⁴ Véase Parte A del anexo II.

unidades técnicas de dichos vehículos, y por la que se deroga la Directiva 74/150/CEE⁵, y establece las prescripciones técnicas relativas a la concepción y construcción de tractores agrícolas o forestales de ruedas en lo relativo a la velocidad máxima por construcción y las plataformas de carga. Dichas prescripciones técnicas persiguen la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con vistas a la aplicación, para cada tipo de tractor, del procedimiento de homologación CE previsto por la Directiva 2003/37/CE. Por consiguiente, las disposiciones de la Directiva 2003/37/CE relativas a los tractores agrícolas o forestales, sus remolques y su maquinaria intercambiable remolcada, así como a los sistemas, componentes y unidades técnicas de dichos vehículos, son aplicables a la presente Directiva.

- (3) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en la parte B del anexo II,

↓ 74/152/CEE

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Se entiende por tractor (agrícola o forestal) cualquier vehículo a motor, con ruedas u orugas, de dos ejes como mínimo, cuya función resida fundamentalmente en su potencia de tracción y que esté especialmente concebido para arrastrar, empujar, llevar o accionar determinados aperos, máquinas o remolques destinados a ser empleados en la explotación agrícola o forestal. Podrá estar equipado para transportar carga y acompañantes.

↓ 82/890/CEE Apartado 1 del art. 1 (adaptado) → ₁ 97/54/CE Art. 1
--

2. La presente Directiva sólo se aplicará a los tractores definidos en el apartado 1, montados sobre ruedas neumáticas, que desarrollen una velocidad máxima por construcción comprendida entre 6 y →₁ 40 km/h ←.

⁵ DO L 171 de 9.7.2003, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/67/CE de la Comisión (DO L 273 de 19.10.2005, p. 17).

Artículo 2

Los Estados miembros no podrán denegar la homologación CE ni la homologación nacional de un tractor por motivos referentes a la velocidad máxima por construcción o a las plataformas de carga, si éstas cumplieren las prescripciones que figuran en el anexo I.

Artículo 3

Los Estados miembros no podrán denegar ni prohibir la venta, ☒ la matriculación ☒ , la puesta en circulación o el uso de tractores por motivos referentes a su velocidad máxima por construcción o a sus plataformas de carga, si éstas cumplieren las prescripciones que figuran en el anexo I.

Artículo 4

1. Los Estados miembros no podrán prohibir, ni exigir, que los tractores estén equipados con una o varias plataformas de carga.

2. Los Estados miembros no podrán prohibir el transporte sobre ☒ las ☒ plataformas ☒ de carga ☒ , de aquellos productos para los que admitan el transporte sobre remolques empleados para la explotación agrícola o forestal. Autorizarán, dentro de los límites previstos por el constructor, una carga máxima de al menos el 80 % del peso del tractor vacío y en orden de marcha.

Artículo 5

Las modificaciones que sean necesarias para adaptar al progreso técnico las prescripciones del anexo I , se adoptarán con arreglo al procedimiento ☒ contemplado ☒ en el ☒ apartado 2 del artículo 20 ☒ de la Directiva ☒ 2003/37/CE ☒.

Artículo 6

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.



Artículo 7

Queda derogada la Directiva 74/152/CEE, modificada por las Directivas contempladas en el anexo II, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, indicadas en la parte B del anexo II.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 8

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [...].

↓ 74/152/CEE Art. 7

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

↓ 74/152/CEE

ANEXO I

1. VELOCIDAD MÁXIMA POR CONSTRUCCIÓN

- 1.1. En la homologación, la velocidad media se medirá sobre una base rectilínea, recorrida, con impulso inicial, en los dos sentidos de marcha. El suelo de esta base estará estabilizado; la base tendrá por lo menos 100 m de longitud y será plana, con la posibilidad, sin embargo, de tener pendientes de 1,5 % como máximo.
- 1.2. En el momento de la prueba el tractor estará vacío, en orden de marcha, sin masas de sobrecarga ni equipamiento especial, y la presión de los neumáticos será la prescrita para su uso en carretera.

↓ 88/412/CEE Art. 1

- 1.3. En el momento de la prueba, el tractor irá provisto de neumáticos nuevos del mayor radio de rodamiento previsto por el constructor para el tractor.

↓ 74/152/CEE

- 1.4. La relación de desmultiplicación utilizada en el momento de la prueba será aquélla con la que se obtenga la máxima velocidad del vehículo, con el mando de alimentación del carburante empujado a fondo.

↓ 82/890/CEE Apartado 4 del art. 1
→₁ 98/89/CE Art. 1

- 1.5. Para tener en cuenta los diversos errores, en especial los inherentes al procedimiento de medición y al aumento de la velocidad de giro del motor a carga parcial, se tolerará, en el momento de la homologación, →₁ que la velocidad medida sobrepase en 3 km/h el valor de la velocidad máxima por construcción. ←

↓ 74/152/CEE

- 1.6. Con el fin de permitir a las autoridades competentes en la homologación de tractores calcular la velocidad máxima teórica de éstos, los constructores señalarán con carácter indicativo la relación de desmultiplicación, el avance real de las ruedas motrices por cada vuelta completa y el número de revoluciones del motor a la potencia máxima con el mando de alimentación empujado a fondo y el regulador, si existiera, ajustado tal como prevea el constructor.

2. PLATAFORMA DE CARGA

- 2.1. El centro de gravedad de la plataforma estará situado entre los ejes.
 - 2.2. Las dimensiones de la plataforma serán tales que:
 - la longitud no sobrepase 1,4 veces el mayor ancho de vía delantero o trasero del tractor;
 - la anchura no sobrepase la anchura total máxima del tractor no equipado.
 - 2.3. La plataforma ofrecerá una distribución simétrica en relación al plano mediano longitudinal del tractor.
 - 2.4. El plano de carga estará, como máximo, a 150 cm del suelo.
 - 2.5. La instalación y el tipo de plataforma serán tales que con una carga normal siga siendo suficiente el campo de visibilidad del conductor y tales que los diferentes dispositivos reglamentarios de alumbrado y señalización luminosa puedan seguir cumpliendo su función.
 - 2.6. La plataforma de carga será amovible; la sujeción al tractor será tal que permita descartar todo peligro de desenganche accidental.
-



ANEXO II

Parte A

Directiva derogada, con sus modificaciones sucesivas (contempladas en el artículo 7)

Directiva 74/152/CEE del Consejo
(DO L 84 de 28.3.1974, p. 33)

Directiva 82/890/CEE del Consejo
(DO L 378 de 31.12.1982, p. 45)

únicamente en lo que respecta a las referencias hechas en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 74/152/CEE

Directiva 88/412/CEE de la Comisión
(DO L 200 de 26.7.1988, p. 31)

Directiva 97/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo
(DO L 277 de 10.10.1997, p. 24)

únicamente en lo que respecta a las referencias hechas en el artículo 1 de la Directiva 74/152/CEE

Directiva 98/89/CE de la Comisión
(DO L 322 de 1.12.1998, p. 40)

Parte B

Plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación (contemplados en el artículo 7)

Directiva	Plazo de transposición	Fecha de aplicación
74/152/CEE	6 de septiembre de 1975	—
82/890/CEE	21 de junio de 1984	—
88/412/CEE	30 de septiembre de 1988	1 de octubre de 1988 ⁽¹⁾
97/54/CE	22 de septiembre de 1998	23 de septiembre de 1998
98/89/CE	31 de diciembre de 1999	1 de enero de 2000 ⁽²⁾

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 2 de la Directiva 88/412/CEE:

"1. A partir del 1 de octubre de 1988, los Estados miembros no podrán:

- denegar, para un tipo de tractor, la homologación CEE o la expedición del documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE, o la homologación de alcance nacional,

- ni prohibir la primera puesta en circulación de los tractores,

cuando la velocidad máxima por construcción y las plataformas de carga de este tipo de tractor o de estos tractores respondan a las prescripciones de la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 1989, los Estados miembros:

- no podrán expedir el documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE para un tipo de tractor cuya velocidad máxima por construcción y cuyas plataformas de carga no respondan a las prescripciones de la presente Directiva,
- podrán denegar la homologación de alcance nacional de un tipo de tractor cuya velocidad máxima por construcción y cuyas plataformas de carga no respondan a las prescripciones de la presente Directiva."

(2) De conformidad con el artículo 2 de la Directiva 98/89/CE:

"1. A partir del 1 de enero de 2000, los Estados miembros no podrán:

- ni denegar a un tipo de tractor la concesión de la homologación CE, ni el documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE, ni la homologación nacional,
- ni prohibir la primera puesta en circulación de los tractores,

si dichos tractores cumplen los requisitos de la Directiva 74/152/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 2004, los Estados miembros:

- no podrán seguir concediendo el documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE a un tipo de tractor si no cumple los requisitos de la Directiva 74/152/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva,
- podrán denegar la concesión de la homologación nacional a un tipo de tractor si no cumple los requisitos de la Directiva 74/152/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva."

ANEXO III

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 74/152/CEE	Presente Directiva
Artículos 1 a 5	Artículos 1 a 5
Artículo 6, apartado 1	—
Artículo 6, apartado 2	Artículo 6
—	Artículo 7
—	Artículo 8
Artículo 7	Artículo 9
anexo	anexo I
—	anexo II
—	anexo III